



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL –
Radicado : 2021-00211-00
Demandante TATIANA MESA GOMEZ.
Demandado : MARIA XIMENA MESA PARRA Y OTROS E INDETERMINADOS.
Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 17 de noviembre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **TATIANA MESA GOMEZ**, a través de apoderada judicial, instaura demanda VERBAL, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE MESA CORREA (Q.E.P.D.)**, señores **MARIA XIMENA MESA PARRA**, quien realizó cesión y venta de derechos hereditarios al señor **DAVID GIRALDO MURILLO, SILVIA JANNETH MESA PARRA, CAROLINA MESA GOMEZ y SAUL MESA PARRA.**

Del estudio de la demanda, observa este Juzgador que no se trata de un proceso de mayor cuantía, en razón a que la suma de las pretensiones no supera los 150 salarios mínimos al momento de presentación de la demanda, razón por la cual se rechazará la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 20 del C.G.P., dispone de los procesos que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia, y en su numeral 1º dispone: “**De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa**”. (Negrilla fuera de texto).

El inciso tercero (3º) del artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el*

equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por su parte, el artículo 26 *ibídem*, contempla: **ARTICULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTIA.** *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Pues bien, revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que este Despacho no es competente en razón de la cuantía, pues sumadas las mismas al tiempo de la demanda, no alcanzan a superar la suma de \$136.278.900, que equivalen a los 150 smlmv al momento de la presentación de la demanda. En efecto, la obligación que pretende la parte actora sea reconocida en su favor y en contra de la parte demandada en virtud del acuerdo de voluntades suscrito el día 21 de abril de 2020, entre la demandante y el señor JORGE ENRIQUE MESA CORREA (q.e.p.d.), lo es en cuantía de \$126.985.282,65, la cual no supera la mayor cuantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, y como quiera que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, se ordenará el rechazo de la demanda y su remisión a la oficina judicial para su correspondiente reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda, para lo pertinente.

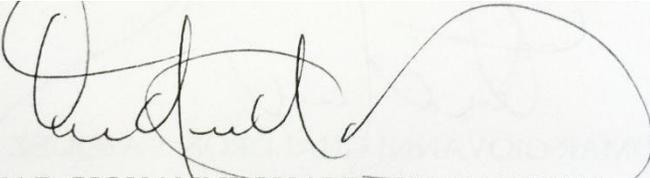
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.